

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA SEGUIDA POR DANILO RAFAEL  
CONTRERAS MARTINEZ CONTRA FIDUCIARIA B.N.C. S.A. EN LIQUIDACIÓN**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00087-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalaran a continuación:

**1.** El numeral 6 del art. 82 del C.G.P. establece que en la demanda se deberán indicar las pruebas que se pretenden hacer valer, y a su vez, el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 contempla que los anexos se deberán allegarse en medio electrónico los cuales deben corresponder a los a los enunciados y enumerados en la demanda.

Revisado el acápite respectivo en el libelo se evidencia que se hace referencia a que se allega copia de la Escritura Pública de Propiedad Horizontal N° 3270 del 14 de agosto de 1997, lo cual no reposa entre los documentos aportados, por otro lado, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-54122 y el recibo de impuesto predial enlistados en los literales E) y N) se adjuntaron borrosos y no permite su lectura, lo que a su vez pasa con el escrito de la demanda, que también se allegó borroso.

**2.** por otro lado, el numeral 9 del art. 82 del C.G.P. contempla como uno de los requisitos de la demanda, que se debe indicar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Sobre el particular es necesario advertir que, para el caso de los procesos de pertenencia, el numeral 3 del art. 26 del C.G.P. es muy claro en establecer que la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien o bienes perseguidos, lo que se pretende acreditar con el Recibo de pago del impuesto predial, sin embargo, del documento aportado no es posible establecer que el mismo corresponda al inmueble que se pretende ya que el mismo está borroso, sumado a ello, el documento idóneo para

establecer la cuantía de un inmueble resulta ser el certificado emitido por la autoridad administrativa que para este distrito judicial corresponde a la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito.

**3.** Las normas antes citadas también establecen unas exigencias respecto a la forma como se suministran los datos de notificación, atendiendo ello se tiene que, el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. contempla la necesidad de indicar el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y el apoderado, aspectos que fue apoyado por el art. 6 de la ley 2213 de 2022 quien además solicita la indicación del canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, y en el evento de no conocerse así se manifestará.

Revisado el acápite respetivo se encuentra que se suministran para el extremo demandante una dirección física que corresponde al inmueble pretendido, dos abonados telefónicos y una dirección de correo electrónico que al ser consultada en el sistema Sirna corresponde al apoderado, y en el caso de la sociedad accionada y las personas que se pide sean citadas como testigo no se indica dirección de correo electrónico.

Atendiendo que para el demandante y su apoderado deben suministrarse individualmente los datos, se hace necesario que se precise la dirección física, electrónica y de correo electrónico para cada uno, sin que pueda indicarse una sola dirección electrónica para los dos atendiendo que esta resultan ser personales, en el caso del accionado, a pesar que en el certificado de existencia y representación legal no figura dirección o email donde pueda comunicarse a la accionada, de conocerse alguna así se debe precisar, lo que a su vez también aplica para los testigos, atendiendo los requerimientos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en el evento de desconocerse, así se tendrá que indicar.

**4.** En el caso de demandas que versen sobre bienes inmuebles, el artículo 83 del C.G.P. exige que se especifique su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, sin embargo, los mismos no se exigirán cuando estén contenidos en alguno de los documentos anexos con la demanda.

En el hecho primero y segundo del escrito genitor se hace referencia a que los linderos del predio de mayor extensión y del apartamento pretendido están en la escritura N° 3270 del 14 de agosto de 1997, sin que en ningún otro aparte de la demanda se mencionen los específicos del inmueble pretendido, con lo que solo se podría entender que se cumplió con la exigencia si reposara con el libelo la escritura antes citada, pero este instrumento no fue adjuntado, circunstancia que atenta contra la

exigencia antes descrita, por ello, se hace necesario describir los datos exigidos o adjuntar el documento que los contiene.

**5.** No se aportó el poder conferido por el actor al profesional del derecho que incoa esta acción, requerimiento que contempla el numeral 1 del art. 84 del C.G.P., el cual deberá ser remitido cumpliendo los requerimientos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o el art. 74 del C.G.P. a su elección.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numerales 1,2 y 5 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por **DANILO RAFAEL CONTRERAS MARTINEZ** contra **FIDUCIARIA B.N.C. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**TERCERO: ORDÉNESELE** al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 7 de junio de 2023.	
Secretaria, _____.	